



Control del riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas

NIPO: 792-09-019-X 2009

Autor:

Yolanda Iranzo García CENTRO NACIONAL DE CONDICIONES DE TRABAJO La presente FICHA DE DIVULGACIÓN NORMATIVA sustituye a la FDN 21/2002 ya que la publicación y entrada en vigor del REAL DECRETO 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz Básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas deroga la anterior Directriz Básica aprobada por Resolución de 30 de enero de 1991, de la Subsecretaría del Ministerio del Interior.

El objeto de esta FDN, enmarcada en el ámbito temático de la Seguridad Química, es actualizar la respuesta a cuestiones que, en mayor o menor medida, se pueden plantear en todo establecimiento con riesgo de accidente grave, como son las acciones que está obligado a realizar, el contenido de las mismas, quién está obligado a realizarlas, con qué plazos y ante quién.

CONTENIDO

- 1. RESUMEN NORMATIVO
- 2. CONTENIDO DEL RD 1254/1999 Y ADAPTACIÓN AL RD 1196/2003
 - 2.1. INTRODUCCIÓN Y DEFINICIÓN DE CONCEPTOS BÁSICOS: ACCIDENTE GRAVE
 - 2.2. AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESARROLLO NORMATIVO, EJECUCIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA LEGAL
 - 2.3. OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LOS INDUSTRIALES AFECTADOS POR EL RD
- 3. BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA

1. RESUMEN NORMATIVO

Se relacionan y comentan seguidamente las disposiciones normativas que a nivel estatal regulan el Control de Riesgos de Accidentes Graves:

Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, modificado por el Real Decreto 119/2005, de 4 de febrero y el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio.

Este RD es aplicable a los establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en las partes 1 y 2 del **Anexo I**; entendiéndose por "presencia de sustancias peligrosas" su presencia real o prevista en el establecimiento o la aparición de las mismas que pudieran, en su caso, generarse como consecuencia de la pérdida de control de un proceso industrial químico.

Una importante novedad de este RD con respecto a la legislación derogada es que aquella tenía como ámbito de aplicación las actividades industriales, mientras que el actual RD es aplicable a los establecimientos, lo que comporta ampliar el ámbito de aplicación a unidades de proceso o de almacenamiento que podían quedar fuera del alcance del RD 886/1988. El RD define como establecimiento: " la totalidad de la zona bajo el control de un industrial en la que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas". A su vez, el RD define como instalación: "una unidad técnica dentro de un establecimiento en donde se produzcan, utilicen, manipulen, transformen o almacenen sustancias peligrosas. Incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, instrumentos, ramales ferroviarios particulares, dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de la instalación".

Otra novedad la constituye la importante reducción de sustancias explícitamente enumeradas (de 180 se pasa a escasamente 30), en favor de incrementar y sistematizar las categorías de sustancias y prepara-



dos. Para clasificar las categorías de sustancias y preparados remite a la legislación sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos y de fabricación y comercialización de plaguicidas.

Una tercera novedad la constituye la inclusión de sustancias peligrosas para el medio ambiente acuático. Otra importante novedad la constituye la obligación de establecer e implantar una Política de Prevención de Accidentes Mayores por parte de los industriales de los establecimientos afectados, en reconocimiento de la importancia y necesidad de implantar políticas y sistemas de gestión para prevenir accidentes mayores.

Quedan explícitamente excluidos del ámbito de aplicación del RD: los establecimientos o instalaciones militares, los riesgos o accidentes por radiaciones ionizantes, el transporte de sustancias peligrosas por cualquier medio, las actividades mineras, los vertederos de residuos y los establecimientos regulados por el Reglamento de explosivos.

Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas (DBRQ).

Así mismo, aunque no se trate propiamente de normativa, sino de interpretación y desarrollo técnico de normas, se deben mencionar en este apartado las Guías Técnicas elaboradas por la Dirección General de Protección Civil y emanadas de la anterior Directriz Básica (resolución de 30 de enero de 1991), detalladas en el punto 3 sobre Bibliografía Normativa de la presente FDN.

Es necesario matizar que, además de la legislación con carácter estatal sobre esta materia, las Comunidades Autónomas en cumplimiento de las facultades, funciones y potestades a ellas atribuidas por el RD 886/1988 y ratificadas por el RD 1254/1999 han desarrollado en el ámbito de su respectivo territorio la legislación básica y asumido funciones de ejecución, organización y control, recogidas en el cuadro 1.

2. CONTENIDO DEL RD 1254/1999 Y ADAPTACIÓN AL RD 1196/2003

2.1. Introducción y definición de conceptos básicos: accidente grave

Las graves catástrofes industriales que han ocurrido en el mundo (Feyzin, Flixborough, Bophal, Chernobil, etc...) han sensibilizado a la opinión pública, motivando a las autoridades a legislar sobre el tema, tanto en el ámbito de la Unión Europea como en el ámbito interno de cada país. Así, la **Directiva 96/82/CE** del Consejo, conocida popularmente como "Seveso II" y transpuesta a nuestra legislación a través del RD 1254/1999, obliga a ciertos establecimientos a realizar determinadas actividades encaminadas a identificar el riesgo e implantar medidas de control del mismo a fin de evitar su materialización

en accidente y, en su caso, minimizar las consecuencias humanas y/o ambientales de un siniestro.

El RD define como accidente grave: "Cualquier suceso, tal como una emisión en forma de fuga o vertido, incendio o explosión importantes, que sea consecuencia de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al que le sea de aplicación el presente Real Decreto, que suponga una situación de grave riesgo, inmediato o diferido, para las personas, los bienes y el medio ambiente, bien sea en el interior o exterior del establecimiento, y en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas".

La Directriz Básica para la elaboración y homologación de los Planes Especiales del Sector Químico define tres categorías de accidentes:

Categoría 1: aquellos para los que se prevea, como única consecuencia, daños materiales en el establecimiento accidentado y no se prevean daños de ningún tipo en el exterior de éste.

Categoría 2: aquellos para los que se prevean, como consecuencias, posibles víctimas y daños materiales en el establecimiento; mientras que las repercusiones exteriores se limitan a daños leves o efectos adversos sobre el medio ambiente en zonas limitadas.

Categoría 3 aquellos para los que se prevean, como consecuencias, posibles víctimas, daños materiales graves o alteraciones graves del medio ambiente en zonas extensas y en el exterior del establecimiento.

Cuando un accidente de Categoría 2 o inferior de un establecimiento pueda ocasionar un accidente de Categoría 3 en otro establecimiento contiguo o desencadenar su árbol de sucesos asociado, el organismo competente le asignará también la Categoría 3.

2.2. Autoridades competentes para el desarrollo normativo, ejecución y control del cumplimiento de la normativa legal

Si bien el RD 1254/1999 define funciones y establece competencias de aplicación de sus disposiciones tanto para la Administración del Estado como para la Autonómica y la Local, son las Comunidades Autónomas los órganos a los que se atribuye plena capacidad legal y técnica para el desarrollo y aplicación efectiva del RD, creando y estructurando para ello los adecuados sistemas de inspección y control de las empresas afectadas y asumiendo las competencias de elaboración y ejecución de los Planes de Emergencia Exterior (PEE).

Se enumeran y describen seguidamente las líneas básicas de actuación de las distintas Administraciones:

Administración del Estado

- 1. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Protección Civil (DGPC), realiza las siguientes funciones:
- a) Estar en contacto permanente con los órganos competentes de la Unión Europea (UE) y de las comunidades autónomas (CCAA) a fin de conocer y



contrastar datos e intercambiar conocimientos y experiencias en materia de prevención de accidentes graves y la limitación de sus consecuencias. La notificación de accidentes graves por parte de todos los países miembros permite el desarrollo y actualización del Banco Comunitario de Datos sobre Accidentes Graves (MARS).

- b) Poner a disposición de otros Estados miembros de la UE, que pudieran verse afectados por potenciales efectos transfronterizos de un accidente grave producido en un establecimiento radicado en territorio español, la información suficiente para que el Estado miembro afectado pueda adoptar las medidas de prevención y protección oportunas. También trasladar a las autoridades competentes de las CCAA la información recibida de otros Estados miembros en relación con accidentes graves ocurridos en establecimientos radicados fuera del territorio español, que potencialmente pudieran afectar a su ámbito geográfico.
- c) Poner a disposición de los Estados miembros afectados la decisión de que un establecimiento cercano a su territorio no puede presentar peligro alguno de accidente grave fuera de su perímetro y no requiere plan de emergencia exterior (PEE), así como trasladar a las autoridades competentes de las CCAA la decisión por parte de otros Estados miembros próximos a su territorio de no elaborar el PEE.
- d) Conocer los PEE elaborados por los órganos competentes de las CCAA, así como sus sucesivas revisiones y proponer su homologación a la Comisión Nacional de Protección Civil (CNPC).
- e) Participar en la ejecución de los PEE en los supuestos en los que la dirección y coordinación de las actuaciones corresponda al Ministerio de Interior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma básica de protección civil.
- 2. Los Delegados del Gobierno en las CCAA o, en su caso, los Subdelegados del Gobierno realizan tareas de:
- a) Colaborar con los órganos competentes de las CCAA en la elaboración de los PEE.
- b) Recibir y trasladar a la DGPC la información prevista en este RD que debe facilitarse por las CCAA.
- c) Recabar cuantos datos, estudios e informes se consideren necesarios a fin de ejercer las competencias, funciones y facultades que les reconocen las disposiciones reguladoras de dicho RD.
- d) Dirigir la ejecución de los PEE en coordinación con la correspondiente comunidad autónoma (CA), cuando tal ejecución sea asumida por el Ministerio de Interior, de acuerdo con la Norma básica de protección civil.

Administración de las CC AA

Los órganos competentes de las CCAA en el desarrollo de sus competencias, funciones y facultades, deberán:

c) Recibir, evaluar y emplear la información que deben presentar las industrias afectadas. Recabar cuantos datos se estime oportuno en el ejercicio de sus competencias.

- d) Elaborar, aprobar y remitir a la Comisión Nacional de Protección Civil, para su correspondiente homologación, los PEE de los establecimientos afectados. Para la implantación y mantenimiento de los planes de emergencia podrán establecerse formas de colaboración entre las distintas administraciones y entidades públicas y privadas.
- e) Ordenar la aplicación de los PEE y dirigir los mismos, de acuerdo con la DBRO.
- f) Informar, en el momento que se tenga noticia de un accidente grave, a la Delegación del Gobierno correspondiente y, cuando proceda, a la Subdelegación del Gobierno en la provincia donde esté radicado el establecimiento. La comunicación se realizará según lo previsto en la DBRO.
- g) Remitir a la DGPC la información de los accidentes graves que ocurran en su territorio, con el contenido y por los cauces especificados en el art. 15 del RD 1254/1999. Asimismo, un informe completo de las causas, evolución, actuación y demás medidas tomadas durante la emergencia en el interior y exterior de la instalación afectada, así como la experiencia derivada del accidente, a fin de mejorar la prevención de sucesos similares.
- h) Elaborar y remitir los informes que la Comisión Europea solicite, sobre la aplicación de este RD, a través de la DGPC.
- i) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este RD, mediante el ejercicio de las correspondientes facultades de inspección y sanción.

En el art. 19 del RD se establecen los objetivos, planificación y tratamiento de resultados de la inspección, así como los cauces para intercambios y sistema de información a fin de garantizar la coordinación y cooperación administrativa.

En el art. 22 del RD se establecen los cauces de sanción por incumplimiento, remitiendo al Título V de la Ley 21/1992 de Industria para la calificación y sanción de las infracciones.

Administración Local

Los ayuntamientos u otras entidades locales deberán:

- a) Colaborar con los órganos competentes de la CA en la elaboración de los PEE que afecten a su término municipal.
- b) Elaborar y mantener actualizado el Plan de actuación municipal o local, siguiendo las directrices del PEE; participar en la ejecución de estos últimos, dirigiendo y coordinando las medidas y actuaciones contempladas en aquellos, tales como avisar a la población, activar las medidas de protección precisa y realizar ejercicios y simulacros de protección civil.
- c) Aprobar en el Pleno de la Corporación correspondiente el Plan de actuación municipal o local y remitirlo a la Comisión Autonómica de Protección Civil para su homologación.



d) Informar al órgano competente de la CA sobre los accidentes mayores que se originen en el término municipal, así como de cualquier incidente que pudiera desencadenarlos, con independencia de los sistemas de alerta que se determinen en el PEE.

Autoridades Portuarias

Las autoridades portuarias deberán:

- a) Recibir la información que el industrial debe proporcionar a dichas autoridades, así como a los órganos competentes de las CCAA, en los casos en que los establecimientos se encuentren ubicados en el dominio público portuario.
- b) Adoptar medidas de protección de riesgos mediante la colaboración con los órganos competentes de las CCAA en la elaboración del PEE, en relación con aquellos establecimientos que se encuentren ubicados en el dominio público portuario.

Capitanías Marítimas

Ejercerán funciones relativas a la lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerza soberanía.

Coordinación y cooperación administrativa

Las administraciones públicas, en cumplimiento de lo previsto en el presente RD, actuarán de conformidad con los principios de coordinación y colaboración.

Las autoridades competentes velarán para que las informaciones de interés obtenidas en virtud de este RD se encuentren a disposición de las autoridades competentes en cada caso en materia de:

- protección civil
- prevención de riesgos para la salud humana
- prevención de riesgos laborales
- seguridad y calidad industrial
- protección del medio ambiente
- ordenación del territorio y de urbanismo
- puertos

Intercambios y sistema de información

La DGPC elaborará un Banco Central de Datos y Sucesos que, en lo relativo a accidentes graves, mantendrá a disposición de los órganos competentes de las CCAA. Constituirá tanto un registro de accidentes graves que hayan ocurrido en nuestro país, como un sistema para el intercambio de información que incluya los datos sobre accidentes graves que hayan ocurrido en otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

El registro y sistema de información incluirá, en relación con los accidentes, la información facilitada por los órganos competentes de las CCAA.

Se establecerá un procedimiento para que este sistema de información pueda ser consultado por:

- los servicios de las distintas administraciones competentes,
- las asociaciones industriales o comerciales,

- los sindicatos,
- las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la protección del medio ambiente,
- las organizaciones internacionales o de investigación que operen en este ámbito.

2.3. Obligaciones generales y específicas para los industriales afectados por el RD

Los responsables de los establecimientos a los que les sea de aplicación el RD tienen, con carácter general, obligaciones en una doble dirección:

- a) Adoptar medidas de prevención, a fin de evitar la aparición de accidentes graves, y medidas de protección para limitar, en su caso, las consecuencias para las personas, los bienes y el medio ambiente.
- b) Colaborar con los órganos competentes de las CCAA y demostrar ante los mismos, en todo momento, que han tomado las medidas para la correcta aplicación del RD.

2.3.1. ¿Ante quién, cómo y cuándo se debe presentar la documentación requerida?

Los industriales a cuyos establecimientos les sea de aplicación el RD deben enviar, ante los órganos competentes de la CA donde radiquen, una notificación cuyo contenido contenga los datos requeridos que figuran en el anexo II y que básicamente consisten en:

- a) Datos de identificación del industrial o responsable del establecimiento y de ubicación y localización precisa del establecimiento.
- b) Datos de identificación del proceso/s tecnológico/s y de las distintas sustancias que intervienen en el/los mismo/s, especificando las cantidades máximas de las mismas que puedan estar presentes.
- c) Datos de identificación del entorno inmediato del establecimiento y, en particular, de instalaciones o explotaciones capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias.

La citada notificación debe remitirse por el industrial en los plazos siguientes:

- a) En el caso de establecimientos nuevos, antes del comienzo de la construcción, dentro del plazo que fije la CA, que en ningún caso podrá superar un año desde el momento en que se solicitó la licencia de obra.
- b) En el caso de establecimientos existentes que no estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente RD (21 de julio de 1999).
- c) En el caso de establecimientos existentes que estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente RD, el industrial deberá notificar la información actualizada.
- d) En el caso de establecimientos existentes que entren con posterioridad en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, deben presentar la notifi-



cación en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en la que el presente Real Decreto se aplique al establecimiento.

2.3.2. Política de prevención de accidentes graves (PPAG)

Una de las novedades importantes de la Directiva Seveso II y plasmada en el RD que la traspone es la obligación de los industriales de los establecimientos afectados de establecer e implantar una PPAG. Dicha obligación se extiende a todos los establecimientos afectados, tanto a los de umbral más bajo (columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo I) como a los de umbral más alto (columna 3 de las partes 1 y 2 del anexo I).

El objeto de la PPAG es el de garantizar un grado elevado de protección a las personas, a los bienes y al medio ambiente, a través de los medios, estructuras y sistemas de gestión apropiados.

Esta PPAG debe ser establecida por escrito y mantenerse en todo momento a disposición de los órganos competentes de las CCAA. Su contenido deberá abarcar y reflejar los objetivos y principios de actuación del industrial con respecto a la prevención y control de los riesgos de accidentes graves respecto a los elementos que se contemplan en el anexo III.

Para aquellos establecimientos que deban elaborar un informe de seguridad, tal y como se recoge en el siguiente apartado, este documento formará parte de dicho informe.

2.3.3. Informe de seguridad (IS)

Los industriales de establecimientos afectados de umbral más alto (columna 3 de las partes 1 y 2 del anexo I) están obligados a elaborar un informe de seguridad y presentarlo ante el órgano competente de la CA para su evaluación.

Objeto del IS

- a) Demostrar que se ha establecido una PPAG y un sistema de gestión de la seguridad.
- b) Demostrar que se han identificado y evaluado los riesgos de accidentes, con especial rigor aquellos que pueden dar lugar a consecuencias graves, y que se han tomado las medidas de prevención y protección necesarias.
- c) Demostrar que las instalaciones y equipos del establecimiento en que se utilizan o almacenan sustancias peligrosas presentan una seguridad y fiabilidad suficientes.
- d) Demostrar que se han elaborado los planes de emergencia interior (PEI) y facilitar los datos que posibiliten la elaboración del plan de emergencia exterior (PEE).
- e) Proporcionar información suficiente a las autoridades competentes para que puedan tomar decisiones en materia de implantación de nuevos establecimien-

tos o de autorización de otro tipo de proyectos en las proximidades de los establecimientos existentes.

En el IS se contemplarán aquellos accidentes que pudieran producirse por efecto dominó entre instalaciones de un mismo establecimiento. De acuerdo con la Directriz Básica para la elaboración y homologación de los Planes Especiales del Sector Químico se considera que el efecto dominó es la concatenación de efectos causantes de riesgo que multiplica las consecuencias, debido a que los fenómenos peligrosos pueden afectar, además de los elementos vulnerables exteriores, otros recipientes, tuberías o equipos del mismo establecimiento o de otros establecimientos próximos, de tal manera que se produzca una nueva fuga, incendio, estallido en ellos, que a su vez provoquen nuevos fenómenos peligrosos.

En el informe de seguridad se indicarán expresamente los nombres de las organizaciones pertinentes que hayan participado en su elaboración e incluirá, además, el inventario actualizado de las sustancias peligrosas existentes en el establecimiento. Asimismo, el resultado de la evaluación de la extensión y de la gravedad de las consecuencias de los accidentes graves, contenido en el informe de seguridad, incluirá planos, imágenes o, en su caso, descripciones equivalentes en los que aparezcan las zonas que pueden verse afectadas por tales accidentes ocurridos en el establecimiento.

información recibida del industrial, determinarán los establecimientos o grupos de establecimientos en los que la probabilidad y las consecuencias de un accidente grave pudieran verse incrementadas debido a la ubicación y a la proximidad entre dichos establecimientos y a la presencia en éstos de sustancias peligrosas (efecto dominó). Al respecto establecerán protocolos de comunicación que faciliten, garanticen y regulen un intercambio muy activo de información entre los mismos, así como de cooperación en la información que se deba proporcionar a la población que pueda verse afectada por un accidente grave.

Asimismo, los órganos competentes de las CCAA establecerán políticas de ordenación territorial y limitaciones a la radicación de establecimientos a través de controles en:

- la implantación de nuevos establecimientos,
- las modificaciones en los ya existentes,
- las nuevas obras en las proximidades de establecimientos, tales como vías de comunicación, zonas frecuentadas por el público, zonas de viviendas, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas pudieran aumentar el riesgo o las consecuencias del accidente grave.

Esta política de ordenación territorial persigue y busca asegurar que, a largo plazo, las distancias entre estas áreas y los establecimientos sean adecuadas y, donde ya coexistan estas áreas, se tomen medidas técnicas adecuadas para no aumentar el riesgo para la población.



Contenido del IS

Formarán parte del IS, juntamente con todos los datos que permitan cumplir con el objeto descrito:

- Información básica para la elaboración de planes de emergencia exterior (IBA).
- Información sobre la política de prevención de accidentes graves y el sistema de gestión de seguridad.
- Análisis del riesgo.

a) Información básica para la elaboración de planes de emergencia exterior (IBA):

De acuerdo con el art. 4 de la DBRQ, será obligatoria la presentación, por parte de los industriales, de una información de carácter general sobre el entorno, instalaciones, procesos y productos relacionados con la actividad industrial peligrosa del establecimiento.

La información relativa al entorno del establecimiento será completada por la administración competente para la elaboración del plan de emergencia exterior (PEE).

En el Anexo I de la misma se detalla el contenido de la IBA, estructurado en cuatro grandes bloques que son los siguientes:

A. Información sobre la zona de influencia.

- A. 1 Información y datos a aportar por el industrial: geografía y topografía.
- A. 2 Información y datos a complementar por la Administración competente: Demografía, elementos de valor histórico, cultural o natural, geología, hidrología, usos del agua y suelos, ecología, meteorología, red de asistencia sanitaria, red de saneamiento, otros servicios públicos e instalaciones singulares.

Consta así de dos partes, una que proporciona la información y los datos que, referidos a la descripción de la zona de influencia, deberá aportar el industrial a la Administración competente en la elaboración del PEE; y otra que se referirá a la información y los datos que aportará la Administración competente para completar las exigencias que requiere este documento a fin de elaborar el PEE.

- B. Información sobre el polígono industrial.
 - B.1 Plano de implantación.
 - B.2 Convenios o pactos de ayuda mutua.

Debe ser realizado conjunta y solidariamente por todos los industriales que forman parte del polígono y por lo tanto será común para todos ellos. Para las industrias de nueva instalación se aportarán sólo los datos específicos complementarios a los ya existentes.

- C. Información sobre el establecimiento.
 - C.1 Identificación del establecimiento.
 - C.2 Descripción de las instalaciones y actividades.
 - C.3 Servicios del establecimiento.
 - C.4 Planos de implantación.

Debe contener la siguiente información relativa a las instalaciones, personas y procesos involucrados en

la actividad industrial que se desarrolla en el establecimiento.

Será aportada por el industrial a la Administración competente en la elaboración del PEE.

D. Información sobre sustancias peligrosas.

Contiene la información relativa a las propiedades físico-químicas y toxicológicas de todas las sustancias peligrosas involucradas en la actividad industrial que se desarrolla en el establecimiento.

b) Política de prevención de accidentes graves y sistema de gestión de seguridad.

Como parte del informe de seguridad, el responsable del establecimiento afectado incluirá el documento sobre su política de prevención de accidentes graves (PPAG), así como el que describe el sistema de gestión de seguridad puesto en práctica.

La gestión de seguridad puede definirse como la parte de la función de gestión global de un establecimiento que determina e implanta su política de seguridad. El documento que defina el sistema de gestión de seguridad desarrollará los elementos principales identificados en la política de prevención de accidentes graves, reflejando el compromiso y la cultura de seguridad de su organización, contemplando los recursos y las responsabilidades directas del personal implicado en materia de seguridad y en la gestión de los riesgos de accidentes graves.

El sistema de gestión de seguridad incluirá la estructura organizativa general, así como las responsabilidades, los procedimientos, las prácticas y los recursos que permitan definir y aplicar la PPAG. Deberá contemplar los siguientes elementos:

- a) Organización y personal. Definición de funciones y responsabilidades del personal en materia de prevención y gestión de riesgos de accidentes graves en todos los niveles de organización, así como de necesidades formativas del citado personal.
- b) Identificación y evaluación de los riesgos de accidente grave. Adopción y aplicación sistemática de procedimientos de identificación de riesgos y de evaluación de consecuencias.
- c) Control de la explotación. Adopción y aplicación de procedimientos e instrucciones encaminadas al funcionamiento seguro, al adecuado mantenimiento y a paradas programadas de instalaciones, procesos y equipos.
- d) Adaptación de las modificaciones. Adopción y aplicación de procedimientos para los proyectos de las modificaciones a efectuar en las instalaciones existentes o en el diseño de nuevas instalaciones.
- e) Planificación ante situaciones de emergencia. Adopción y aplicación de procedimientos para identificar las emergencias previsibles según un análisis sistemático, así como elaborar planes de emergencia y comprobar la eficacia de los existentes, revisándolos cuando se precise y siempre ante la aparición de cambios.
- f) Seguimiento de los objetivos fijados. Adopción y aplicación de procedimientos e instrucciones enca-

minados a la evaluación permanente de los objetivos fijados, así como el desarrollo de mecanismos de investigación y de corrección en caso de incumplimiento. Los procedimientos deberán abarcar el sistema de notificación de accidentes graves.

g) Auditoría y revisión. Adopción y aplicación de procedimientos para la evaluación periódica y sistemática de la política de prevención de accidentes graves y de la eficacia y adaptabilidad del sistema de gestión de seguridad.

La PPAG así como el sistema de gestión de seguridad serán revisados y, si es preciso, modificados por el industrial en caso de cambios en un establecimiento, instalación, zona de almacenamiento, procedimiento y forma de operación o de las características y cantidades de sustancias peligrosas que puedan tener consecuencias importantes por lo que respecta a los riesgos de accidente grave.

c) Análisis cuantitativo de riesgos (ACR)

Los objetivos del análisis del riesgo son identificar los accidentes graves que puedan ocurrir en el establecimiento, así como el cálculo de las consecuencias y daños producidos por aquéllos. El análisis del riesgo presentará expresamente el siguiente contenido:

- Identificación de peligros de accidentes graves.
- Cálculo de consecuencias. Zonas de riesgo según valores umbrales.
- Cálculo de vulnerabilidad.
- Relación de accidentes graves identificados.
- Medidas de prevención, control y mitigación.

El Ministerio de Industria y Energía, a través de la Dirección de Industria y Tecnología, podrá proponer al Consejo de Coordinación y de Seguridad Industrial un conjunto de requisitos mínimos del contenido técnico de los IS que hayan de ser preparados para los distintos tipos de establecimientos. Estos requisitos técnicos se centraran exclusivamente en especificaciones exigibles a equipos, instalaciones, sistemas y organización industrial, con carácter genérico.

Se permite una flexibilidad en la presentación del IS, pudiendo ser combinado o fusionado con otros estudios o informes de naturaleza análoga que deban realizar los industriales, de manera que constituya un único documento, a fin de evitar repeticiones o duplicaciones de trabajo innecesarias. En cualquier caso, debe cumplir siempre los requisitos exigidos en el art. 9 del RD 1254/1999.

Asimismo, el órgano competente de la CA, bajo la justificada solicitud del industrial, podrá decidir la reducción de la información que deba contener el IS si se da alguna de las condiciones previstas en el Anexo IV, todas ellas ligadas a la imposibilidad razonable de que se materialice un accidente grave. Si se adopta esta decisión, será notificada a la Comisión Nacional de Protección Civil.

En el caso de que el establecimiento esté ubicado en dominio público portuario, el IS será tenido en cuenta por la autoridad portuaria para la elaboración del PEI del puerto. Plazos de presentación del IS

La presentación del IS al órgano competente de la CA, de acuerdo con el RD 1254/1999, se realizará respetando los siguientes plazos:

- Para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su construcción o explotación, dentro del plazo que determine la CA.
- En el caso de establecimientos existentes que no estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.
- En el caso de establecimientos existentes que entren con posterioridad en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, se elaborará en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha en la que éste se aplique al establecimiento.
- Para los demás establecimientos, en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.
- Inmediatamente, después de la revisión periódica que se citará en el siguiente apartado (Revisiones del IS).

Una vez evaluado el IS, el órgano competente de la CA se pronunciará, en el plazo máximo de seis meses, sobre las condiciones de seguridad del establecimiento en materia de accidentes graves en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Comunicará al industrial sus conclusiones sobre el examen del IS, en su caso, previa solicitud de información complementaria.
- b) Prohibirá la puesta en servicio o la continuación de la actividad del establecimiento, instalación, almacenamiento o cualquier parte de los mismos cuando:
- las medidas de prevención y protección adoptadas por el titular de la instalación se consideren, de forma justificada, manifiestamente insuficientes;
- el industrial no haya presentado la notificación, el IS u otra información exigida por el RD dentro del plazo establecido.

El órgano competente de la CA informará a la Comisión Nacional de Protección Civil de las decisiones adoptadas al respecto.

Revisiones del IS

El IS deberá ser revisado y, en su caso, actualizado periódicamente, del siguiente modo:

- Como mínimo cada cinco años.
- En cualquier momento, a iniciativa del industrial o a requerimiento de la autoridad competente, cuando surjan nuevos datos o nuevos conocimientos técnicos sobre seguridad.

El IS será revisado y, si es preciso, modificado por el industrial en caso de cambios en un establecimiento, instalación, zona de almacenamiento, procedimiento y forma de operación o de las características y cantidades de sustancias peligrosas que puedan tener consecuencias importantes por lo que respecta a los riesgos de accidente grave.



2.3.4. Planes de emergencia

El RD 1254/1999 incorpora como gran novedad la obligación de que los órganos competentes de las CCAA organicen un sistema que garantice el revisar, probar y, en su caso, modificar y actualizar tanto el PEI como el PEE, en intervalos de tiempo que no superen en ningún caso los tres años.

La autoridad competente de la CA solicitará a la CNPC una nueva homologación del PEE, si así lo considera conveniente, en función de las revisiones periódicas, si varían las condiciones en que se realizó la homologación inicial.

2.3.4.1. Planes de emergencia interior (PEI)

En todos los establecimientos sujetos al RD, el industrial debe elaborar un plan de autoprotección, denominado PEI, en el que se definan la organización y el conjunto de medios y procedimientos de actuación, con el fin de prevenir los accidentes de cualquier tipo y, en su caso, limitar los efectos en el interior del establecimiento.

Los RRDD 886/1988 y 952/1990 ya requerían la elaboración de PEI. Como elemento novedoso el RD 1254/1999 incorpora la obligación del industrial de consultar al personal del establecimiento con carácter previo a la elaboración del PEI, en aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).

Contenido del PEI

El RD remite a la DBRQ para fijar el contenido y estructura del PEI.

El art. 3.3.1 de la citada DBRQ fija que el PEl debe contener, como mínimo, los siguientes puntos:

a) Análisis del riesgo

El objetivo es determinar y valorar las causas de emergencia más previsibles identificando las zonas potencialmente más pelígrosas y constará de los siguientes puntos:

- Descripción general.
- Evaluación del riesgo.
- Planos de situación.

(...)

d) Medidas y medios de protección.

Incluirá los siguientes contenidos:

- Medios materiales.
- Equipos humanos.
- Medidas correctoras del riesgo.
- Planos específicos.
- e) Manual de actuación en emergencias.

Se elaborará con el fin de tener por escrito las previsiones de actuación en los distintos grados de emergencia, que involucrarán a distintos niveles de per-

sonas que deberán actuar bien organizadas, con el fin de minimizar riesgos personales, daños al medio ambiente y a las propias instalaciones industriales. Constará de:

- Objeto y ámbito.
- Estructura organizativa de respuesta.
- Enlace y coordinación con el plan de emergencia exterior.
- Clasificación de emergencias.
- Procedimientos de actuación e información.
- f) Implantación y mantenimiento.

Implica llevar a cabo la concreción de los siguientes aspectos:

- Responsabilidades y organización.
- Programa de implantación.
- Programa de formación y adiestramiento.
- Programa de mantenimiento.
- Programa de revisiones.

Hay que tener en cuenta además que a las actividades industriales afectadas por el RD 1254/1999 les será de aplicación, con carácter supletorio, lo establecido en el RD 393/2007 por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. En base a lo indicado en esta Norma Básica de Autoprotección, se podrán fusionar en un documento único todos los documentos de naturaleza análoga, como es el caso del PEI exigido en ambas normas, con el fin de evitar duplicaciones innecesarias, prestando especial atención en elaborar o completar el Plan de acuerdo con el contenido mínimo requerido por el RD 393/2007.

Plazos de presentación del PEI (1)

La presentación del PEI al órgano competente de la CA se realizará respetando los siguientes plazos:

- Para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su explotación, en el plazo que determine la CA.
- En el caso de establecimientos existentes que no estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.
- Para los demás establecimientos, en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.
- En el caso de establecimientos existentes que entren con posterioridad en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, en el plazo de un año contado a partir de la fecha en la que éste se aplique al establecimiento.

Además de las revisiones del PEI requeridas por el órgano competente de la CA ya citadas, el industrial revisará y, si es preciso, modificará el PEI en caso de

⁽¹⁾ Hay que recordar que el art. 20 de la LPRL, que entró en vigor el 10.2.96, obliga con carácter general a todas las empresas a planificar medidas de emergencia.



cambios en un establecimiento, instalación, zona de almacenamiento, procedimiento y forma de operación o de las características y cantidades de sustancias peligrosas que puedan tener consecuencias importantes por lo que respecta a los riesgos de accidente grave.

2.3.4.2. Planes de emergencia exterior (PEE)

Los RRDD 886/1988 y 952/1990 ya requerían la elaboración de PEE. Como elemento novedoso el RD 1254/1999 incorpora la obligación, de los órganos competentes de las CCAA para elaborar los PEE, de consultar a la población que pudiera verse afectada.

La obligación de elaborar el PEE corresponde a los órganos competentes de las CCAA, a partir de la información y apoyo proporcionados por los industriales de los establecimientos de umbral más alto (columna 3 de las partes 1 y 2 del anexo I). Dicha información deberá ser proporcionada por los industriales en los siguientes plazos:

- Para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su explotación, en el plazo establecido por la CA.
- En el caso de establecimientos existentes que no estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de tres años, a partir de la entrada vigor del presente RD.
- Para los demás establecimientos, en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.
- En el caso de establecimientos existentes que entren con posterioridad en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, en el plazo de un año contado a partir de la fecha en la que éste se aplique al establecimiento.

El PEE elaborado por los órganos competentes de las CCAA, en colaboración con los industriales afectados, tiene por objeto prevenir y, en su caso, mitigar las consecuencias de los posibles accidentes graves previamente analizados, clasificados y evaluados; estableciendo las medidas de protección más idóneas, los recursos humanos y materiales necesarios y el esquema de coordinación de las autoridades, órganos y servicios llamados a intervenir.

Contenido y homologación del PEE

El RD 1254/1999 remite a la DBRQ para fijar el contenido mínimo que deberá disponer el PEE, el cual queda recogido en el art. 7.3 de la citada DBRQ. Incluye los siguientes campos: Objeto y ámbito, bases y criterios, zonas objeto de planificación, definición y planificación de las medidas de protección, estructura y organización, operatividad, procedimientos de actuación, información a la población durante la emergencia, catálogo de medios y recursos, implantación, mantenimiento, exenciones, aprobación y homologación.

En el anexo I se especifica el contenido detallado de la información básica para la elaboración de planes de emergencia exteriores, tanto en lo que se refiere a las aportaciones por parte del industrial, como a la información que debe complementar la Administración competente.

El plazo para su elaboración, en el caso de nuevos establecimientos, será antes del inicio de su explotación.

La autoridad competente en la CA podrá decidir, a la vista de la información contenida en el IS, no elaborar el PEE, siempre y cuando se demuestre que la repercusión de los accidentes previstos en el informe de seguridad no tiene consecuencias en el exterior. Esta decisión justificada deberá ser comunicada a la CNPC a los efectos de notificación a los Estados miembros afectados, descrita en el punto 2.2 de esta FDN.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas organizarán un sistema que garantice la revisión periódica, la prueba y, en su caso, la modificación de los planes de emergencia interior y exterior, a intervalos apropiados que no deberán rebasar los tres años. Este sistema garantizará que todas las Administraciones, organismos y servicios implicados dispongan puntualmente de las actualizaciones, pruebas y revisiones efectuadas en los planes de emergencia.

2.3.5. Información a la población

La población que pueda verse afectada por las consecuencias de un accidente grave tiene el derecho a ser informada con regularidad y de la forma más apropiada, sin necesidad de solicitarlo, por las autoridades competentes en colaboración con los industriales de los establecimientos en que se inicie un accidente grave. Dicha información contendrá las medidas de seguridad que deben tomarse y el procedimiento, comportamiento o pautas a seguir en caso de accidente.

La información a transmitir a la población afectada se recogerá para cada hipótesis y escenario accidental en convenientes procedimientos de actuación. Dichos procedimientos podrán agruparse en aquellos supuestos en que se prevea que las pautas de actuación coincidan.

Toda esta información debe revisarse cada tres años y, además, una vez actualizada, siempre que sea necesario incorporar datos nuevos o que sean modificados los existentes.

La autoridad competente en materia de información a la población es especialmente la Administración municipal a través de los Planes de Actuación Municipal, cuyo principal objetivo será el de la protección e información a la población.

La información estará permanentemente a disposición del público y así se hará constar a través de los medios que se utilicen para su comunicación o difusión. El contenido de la información que deberá facilitarse al público contendrá como mínimo:

- a) Nombre del industrial y dirección del establecimiento.
- b) Identificación, expresando el cargo, de la persona que dará la información.
- c) Confirmación de que el lugar cumple el RD 1254/1999 y de que se han entregado a la autoridad competente (autonómica) las notificaciones y declaraciones a que el industrial está obligado.
- d) Explicación en términos sencillos de la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento.



- e) Los nombres comunes o genéricos o la clasificación general de la peligrosidad de las sustancias existentes en el lugar que pudieran motivar un accidente grave, indicando sus principales características peligrosas.
- f) Información general relativa a los principales tipos de riesgos de accidente grave, incluidos sus efectos potenciales sobre la población y el medio ambiente.
- g) Información adecuada acerca de cómo se avisará e informará a la población en caso de accidente (en caso de hacerlo a través de emisoras de radio o televisión, se facilitarán las frecuencias, los sistemas de alerta o megafonía, etc...).
- h) Información adecuada acerca de qué deberá hacer y cómo deberá comportarse la población afectada en caso de accidente.
- i) Confirmación de que el industrial está obligado a tomar las medidas adecuadas para evitar los acci-

- dentes, actuar en caso de accidente grave y limitar al máximo sus efectos.
- j) Referencia al PEE y su contenido para hacer frente a los efectos externos de un accidente.
- k) Detalles sobre cómo conseguir información adicional, respetando la confidencialidad prevista en la legislación vigente.

Asimismo, la autoridad competente someterá a trámite de información pública, con carácter previo a su aprobación o autorización, los siguientes proyectos:

- Proyectos de nuevos establecimientos o instalaciones afectados por el umbral superior.
- Modificaciones de establecimientos o instalaciones existentes de umbral superior y otros que, a consecuencia de la modificación, queden afectados por el umbral superior.
- Ejecución de obras en las inmediaciones de los establecimientos existentes.

CUADRO 1 LEGISLACIÓN DE LAS CCAA EN MATERIA DE CONTROL DE ACCIDENTES GRAVES

Se relacionan a continuación las diversas disposiciones vigentes en las Comunidades Autónomas, sistematizadas por orden alfabético, que aplican la normativa estatal sobre prévención de accidentes graves, publicadas en los diversos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas actualizadas a 1.3.2008.

	- Decreto 214/1987 de 2.9 (Consejería de Gobernación, BOJA 14.9.1987). Distribución de competencias en materia de Protección Civil.
	- Decreto 46/2000 de 7.2 (Consejería de Presidencia, BOJA 12.2.2000). Determina las competencias y funciones de los órganos de la Junta en relación con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Desarrollado por:
ANDALUCÍA	Orden de 18.10.2000 (Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, BOJA 14.11.2000). Desarrollo y aplicación del art. 2 del Decreto 46/2000.
	Desarrollada por:
	 Resolución de 16.7.2004 (Dirección General de Industria, Energía y Minas., BOJA 8.9.2004). Establece los términos para adaptar los planes de autoprotección de los establecimientos existentes efectados por la legislación vigente de accidentes mayores, a la nueva directriz básica aprobada por el Real Decreto 1196/2003, de 19.9.2003.
	- Decreto 309/2002, de 8.10 (Departamento de la Presidencia y Relaciones Institucionales, BOA 28.10; rect. 8.11.2002). Distribución de competencias y funciones entre los distintos organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

ARAGÓN

Desarrollado por:

- Orden de 22.1.2004 (Departamento de Industria, Comercio y Turismo, BOA 16.2; rect. 8.3 y 29.3.2004). Ordena la ejecución de las competencias asignadas a este Departamento por el Decreto 309/2002, de 8-10-2002, del Gobierno de Aragón.

Anexo IV

Aplicada por:

- Orden de 24. 9.2004 (Departamento de Industria, Comercio y Turismo, BOA 18.10.2004). Regula el contenido de los dictámenes de evaluación que elabora los organismos de control en el ámbito de accidentes graves.



	Interpretado por:
ARAGÓN	- Resolución de 30.9.2004 (Departamento de la Presidencia y Relaciones Institucionales, BOA 13.10.2004). Establece criterios orientativos de interpretación a determinados artículos del Decreto 309/2002, de 8-10-2002, del Gobierno de Aragón, de distribución de competencias y funciones entre los distintos organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
	 Ley 30/2002, DE 17.11 (Presidencia, boa 30.12.2002). Ley de protección civil y atención de emergencias de Aragón.
ASTURIAS	 Resolución de 8.11.1988 (Consejería de Interior y Administración Territorial, BOPA 5.12.1988). Atribución de competencias en materia de prevención de accidentes industriales.
BALEARES	- Decreto 7/2004 , de 23.1 (Consejería de Interior, BOIB 3.2.2004). Ejecuta el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el Real Decreto 1254/1999, de 16.7.1999, que aprueba las medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
CANARIAS	- Decreto 107/1995 de 26.4 (Consejería de Política Territorial, BOCAN 24.5.1995). Reglamento orgánico de la Consejería de Política Territorial. <i>Art. 28 puntos 10 y 11.</i>
CANTABRIA	 Acuerdo de 16.1.1989 (Consejo de Gobierno, BOCANT 11.12.1989). Atribución de competencias en materia de accidentes mayores en determinadas actividades industriales. Resolución de 8.11.1988 (Consejería de Interiorior y Administración Territorial, BOCANT 5.12.1988). Atribución de competencias en materia de prevención de accidentes industriales. Decreto 67/2000 de 17.8 (Consejo de Gobierno, Bocant 24.8; 13.9.2000). Se designan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se desarrolla el R.D. 1254/1999 de 16.7. Modificado por: Decreto 13/2003, de 6.3 (Consejo de Gobierno, BOCANT 21.3.2003). Modifica el Decreto 67/2000, de 17.8, que designa los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria y desarrolla el Real Decreto 1254/1999, de 16.7, que aprueba medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Modifica los artículos 2, 6, 7.3 y 8; añade art. 6 bis y Modifica la Disp. Final 1ª.
CASTILLA - LA MANCHA CASTILLA - LEÓN	 Decreto 147/1988 de 22.11 (Consejería de Presidencia, DOCM 29.11.1988). Competencias en la planificación del riesgo químico. Decreto 192/2001 de 19.7 (Consejería de Presidencia y Administración Territorial, BOCyL 25.7, rect. 27.7.2001). Se determinan los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León a efectos de la aplicación de medidas
CATALUÑA	 para los accidentes en los que intervienen sustancias peligrosas. Decreto 174/2001 de 26.6 (Presidencia de la Generalitat, DOGC 10.7.2001). Regula la aplicación en Cataluña del RD 1254/1999, de 16.7, de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
EXTREMADURA	 Decreto 7/1989 de 14.3 (Consejería de Presidencia, DOE 21.3.1989). Asignación de competencias en materia de prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales. Decreto 96/1992 de 14.7 (Consejería de Presidencia y Trabajo, DOE 21.7.1992). Aprobación de 5 Planes de Emergencia Exterior para la prevención de accidentes mayores.
	•



GALICIA	- Decreto 204/1994 de 15.3 (Consejería de Industria y Comercio, DOG 28.3.1990). Seguridad industrial. <i>Derogada por la Ley 9/2004 en lo que se oponga</i> .
	- Ley 9/2004 (Presidencia, DOG 26.8.2004). Nomas reguladoras de la Seguridad industrial: Art. 8.1 b) y 20.1 b).
LA RIOJA	- No tenemos conocimiento de la existencia de regulación al respecto.
MADRID	- Decreto 47/1998 de 26.3 (Consejería de Presidencia, BOCM 2.4.1998). Asignación de competencias en relación con el Real Decreto 886/1988.
MURCIA	- Decreto 22/1989 de 9.2 (Secretaría General de Presidencia, BORM 23.2.1989). Asunción y asignación de funciones en materia de prevención de accidentes mayores en determinadas actividades. <i>Sólo vigente su art.</i> 5.
	- Orden de 13.9.1996 (Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, BORM 17.10.1996). Desarrollo de las obligaciones que incumben a industrias afectadas por el Real Decreto 886/1988 de 15.7.
	- Decreto 97/2000 de 14.7 (Consejería de la Presidencia, BORM 24.7.2000). Determinación orgánica de las actuaciones y aplicación de las medidas previstas en el RD 1254/1999, de 16.7, de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
NAVARRA	- Decreto Foral 80/1989 de 13.4 (Gobierno de Navarra, BON 24.4.1989). Regula los órganos competentes en materia de prevención de accidentes mayores en determinadas actividades.
	- Decreto Foral 336/2004, de 3.11 (Gobierno de Navarra, BON 26.11.2004). Regula en la Comunidad Foral de Navarra la aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16.7.1999, que aprueba medidas de contról de ,los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
PAÍS VASCO	- Decreto 34/2001 de 20.2 (Departamento de Interior, BOPV 2.3, rect. 9.4.2001). Órganos competentes en relación con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.
	- Orden 15.6.2006 (Departamento de Industria, Comercio y Turismo, BOPV 12.7.2006). Documentación, evaluación e inspecciones relacionadas con la prevención de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.
	Desarrollado por : Orden 14.3.2007 (Departamento de Industria, Comercio y Turismo, BOPV 18.5.2007).
VALENCIA	- Decreto 10/1988 de 28.12 (Presidencia, DOGV 31.12.1988). Designa a la Cónsejería de Administración Pública como órgano competente a los efectos de la aplicación del Real Decreto 886/1988.
	- Decreto 7/1991 de 8.5 (Presidencia, DOGV 14.5.1991). Órganos competentes a efectos del Real Decreto 886/1988.
	- Ley 2/2006 , de 5.5 (Presidencia de la Generalitat, DOGV 11.5.2006). Ley de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental. Art. 21 f), 33,48.1 i) y 52.2.
	Desarrollado por:
	Decreto 127/2006, de 15.9 (Consejería de Territorio y Vivienda, DOGV 20.9; rect. 10.10.2006).

3. BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA

Febrero 2008

- Ley 2/1985 de 21 de enero, sobre protección civil (BOE de 23 de enero de 1985).
- Ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria (BOE de 23 de julio de 1992).
- Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (BOE de 20 de julio de 1999. Corrección errores en BOE de 4 de noviembre de 1999).
- Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil (BOE de 1 de mayo de 1992).
- Real decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen suatnoias peligrosas (BOE núm 242 de 9 de octubre). Tiene varias modificaciones posteriores.
- Real Decreto 393/2007, de 23.3 (M° Interior, BOE 24.3.2007). Por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
- Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas (BOE de junio de 1995). Tiene varias modificaciones posteriores.
- Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero de 2003, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos. (BOE núm. 54, de 4 de marzo). Tiene modificaciones posteriores.
- Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico- sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaquicidas, modificado por el RD 162/1991, de 8 de febrero y sus posteriores modificaciones.
- Orden 21 de marzo 1989. Ministerio de Interior. Comisión Nacional de Protección Civil. Creación de la Comisión Técnica del Riesgo Químico. (BOE de 11 de abril de 1989).
- Resolución 9 de julio 1990. Dirección General de Protección Civil. Convenio de colaboración con el Centro de Investigaciones Energéticas, Medicambientales y Tecnológicas para asistencia técnica en materia de riesgo guímico. (BOE de 9 de agosto de 1990).
- Resolución de 30 de enero de 1991, de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, por lo que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica para la elaboración y homologación de los Planes Especiales del Sector Químico. (BOE de 6 de febrero de 1991. Corrección de errores en BOE de 8 de marzo de 1991).

Guías Técnicas elaboradas por la Dirección General de Protección Civil y emanadas de la Directriz Básica:

- "Protocolos de revisión de las Declaraciones Obligatorias y de la zona definida de influencia".
- "Metodologías para el análisis de riesgos. Visión general".
- "Métodos cualitativos para el análisis de riesgos".
- "Métodos cuantitativos para el análisis de riesgos".
- "Guía para la comunicación de riesgos industriales químicos y Planes de Emergencia".
- "Protocolo de remisión de los Planes de Emergencia Exterior definitivos del sector químico".



Para obtener información adicional sobre el contenido de la presente FICHA DE DIVULGACIÓN NORMATIVA puede dirigirse al

Programa de Condiciones Materiales de Trabajo

Centro Nacional de Condiciones de Trabajo Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo C/ Dulcet, 2-10 - 08034 BARCELONA Tfn. 93 280 01 02 Fax 93 280 36 42